

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.
Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1015

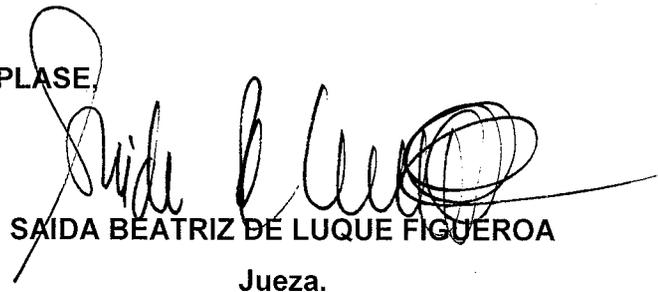
Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva obrante en el plenario -folio 219- y atendiendo que se encuentra ajustada a derecho, se procede a fijar nueva fecha para realizar la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -art. 372 y 373 del C.G.P.; en consecuencia se **SEÑALA** el **05 DE AGOSTO DE 2019** a partir de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

En el mentado acto público, se practicarán de ser el caso, las pruebas que fueron decretadas en el auto del 26 de junio de 2019.

ii) De las misivas contentivas de: recurso de reposición promovido en contra del proveído calendarado el 26 de junio de 2019 -folio 206-, la solicitud de nulidad; y las otras peticiones, se resolverán en otro momento procesal, para cuando se pase al despacho estas diligencias, sin que se admita que en este proceso no pueda llevarse a cabo la diligencia memorada, en la medida que el auto que señala fecha y hora para la audiencia no tiene recursos -inc. 1 numeral 1 artículo 372 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>96</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.		
San	José	de
Cúcuta	17 JUL 2019	
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 		

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1019

Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) De conformidad a lo previsto en el numeral primero del art. 443, concordante con el art. 442 del C.G.P., de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado a la ejecutante por el término de DIEZ (10) DÍAS.
- ii) Visto el poder obrante a folio 40 del encuadernamiento, se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. BEATRIZ EUGENIA QUINTERO ARENIZ, portadora de la T.P. 87690 del C.S. de la J., como apoderada de ARLES BERMUDEZ ZABALA, para los efectos y en los términos del mandato conferido.
- iii) En atención a la solicitud de ampliación de la medida decretada frente al salario devengado por el demandado, previo a resolver la misma, se ordena por secretaría **OFICIAR** al pagador CASA TORO S.A., para que certifique los descuentos que a la fecha se han efectuado sobre el salario, bonificaciones y prestaciones sociales que devenga ARLES BERMUDEZ ZABALA, en razón a su relación laboral con la empresa.
- iv) Toda vez que, verificado el trámite se evidenció que en el auto que libró mandamiento de pago, se omitió extender la orden frente a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, se complementa el proveído que data del 2 de mayo de los corrientes, haciendo este parte integral del mismo, para entender que la orden de pago se despacha también frente a las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el pago total de la obligación.
- v) En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, frente al incumplimiento en la continuidad del pago de la cuota alimentaria por parte del ejecutado, se requiere a este último, para que de ser cierto, se abstenga de continuar con dicha actuación, so pena, de hacerse acreedor a las sanciones legales correspondientes.
- vi) Por último, verifíquese el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario y en caso de existir dineros por cuenta de la medida cautelar ordenada dentro de estas diligencias, se

ordena la entrega de los dineros correspondiente a las cuotas alimentarias que se causen durante el transcurso del proceso a la demandante, no así, los que correspondan a las cuotas objeto de discusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>96</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.	
Cúcuta	<u>17 JUL 2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 	

EPTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 151

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias para decidir el restablecimiento de derechos de GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN.

II. ANTECEDENTES.

Se resaltan como importantes y que se suscitaron en esta instancia los siguientes:

- a) El 20 de junio de los corrientes, el Defensor de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno informó que las labores adelantadas por el ICBF, para ubicar la familia paterna y materna del adolescente, son la que reposan en el expediente, a excepción de la entrevista realizada en el mes de enero por parte de la psicóloga de la Defensoría Séptima y la copia del correo remitido por una funcionaria del ICBF de Arauquita, manifestando la presencia de dos tías del menor solicitando información sobre este¹.
- b) Mediante pronunciamiento arribado al trámite por correo electrónico del pasado 21 de junio, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, válida del Coordinador del Grupo de Verificaciones Migratorias – Regional Andina-, acotó que al menor objeto del presente trámite, se le inició proceso administrativo sancionatorio en materia migratoria, el 28 de enero hogaño, en razón a que “*El defensor de familia GERMAN EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGEZ, en representación del menor GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, identificado con documento extranjero No. 31593311, manifiesta que el menor fue encontrado en territorio colombiano sin establecer fecha y lugar de ingreso*”; y que el mediante auto de la misma fecha le fueron formulados cargos y se le expidió salvoconducto –SC2 No. 1275095-, mientras resolvía su situación administrativa, hasta el 27 de febrero 2019. Aseveró que en atención a la crisis humanitaria que afronta actualmente Venezuela, iniciaron la actuación administrativa para poder regularizar su status migratorio en el país y para el efecto, el menor y su representante legal deben acercarse al Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano, para definir su situación migratoria en Colombia.²

¹ Folio 205 y 206
² Folio 209 y 210

- c) El pasado 25 de junio, la Asistente Social de este Despacho, presentó informe de visita social efectuada a GUSMEY DAVID, en el instituto donde se encuentra internado, en la que verificó las condiciones del salud, situación familiar, relaciones inter-institucionales del adolescente, así como las condiciones de la institución, arrojando como conclusión que en el establecimiento – *muestran una actitud institucional que favorece su bienestar y proceso de desarrollo biopsicosocial acorde a su edad* – con recomendación de intervención por especialistas de la salud mental en adolescentes, de manera paralela a las gestiones de ubicación de la familia y proceso de repatriación.³
- d) El 25 de junio hogaño la Institución Situación con vida en calle, arrimó constancia del seguimiento y valoraciones del área de salud realizadas al adolescente.⁴
- e) Con escrito del 11 de julio pasado, el Comité Internacional de la Cruz Roja, informó su imposibilidad de participar en las labores de ubicación de la familia del adolescente.
- ñ) Mediante escrito radicado el pasado 12 de julio, la Organización Crecer en Familia, allegó informe de evolución del proceso de atención –Platin II-, del menor, refiriendo el contacto telefónico de GUSMEY DAVID, con su tía paterna.⁵

III. CONSIDERACIONES.

i) Zanzar el asunto que nos ocupa *¿Si la medida adoptada por la Defensoría de Familia Centro Zonal Cúcuta Uno – Regional Norte de Santander -consistente en (...) medida de protección de ubicación en medio familiar HOGAR SUSTITUTO de la señora MARICELA SIERRA, hasta tanto se realice el proceso de repatriación por parte del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a través de las autoridades competentes en infancia y adolescencia de dicho país.(...), modificada ulteriormente por Resolución No.0083 de julio 24 de 2018, la que dispuso en favor del adolescente ubicación en institución especializada ONG CRECER EN FAMILIA, modalidad internado con situación de vida en calle-, a la data debe ser modificada por alguna de las medidas que impone adoptarse en el trámite de seguimiento; o si por el contrario debe mantenerse, teniendo en cuenta la crisis humanitaria que afronta el país de origen del menor de edad involucrado y la actual imposibilidad de establecer contacto con su familia materna y paterna.*

ii) Para resolver el planteamiento jurídico formulado, se asomará el marco jurídico soporte de la decisión a adoptar, así:

a. La Ley 12 de 1991 -"Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989"-, reza en parte importante, en defensa de los derechos de los niños, el de no ser separados de su familia, a menos que ello sea una medida que se acompase con el interés superior del mismo. Veamos:

"(...) Artículo 8

³ Folio 213 a 214

⁴ Folio 215 a 226

⁵ Folio 230 a 233

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

ARTICULO 9

1. Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas. (...)"

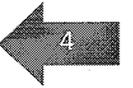
b. Enseña la Constitución Nacional, en su artículo 44 que son derechos de los niños, entre otros, *tener una familia y no ser separados de ella.*

c. El artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, establece el carácter transitorio de las medidas de restablecimiento de derecho que se adopten dentro de los trámites administrativos de dicha índole, las cuales, se encuentran sujetas al seguimiento por parte de la autoridad administrativa, seguimiento que no deberá exceder el término de los 6 meses, en casos excepcionales, prorrogables por un término igual.

Una vez esto, deberá adoptarse alguna de las medidas señaladas en la misma normativa, veamos:

- "(...) si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; (...)"
- "(...) el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; (...)"
- "(...) o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos."

d. En sentencia T-741-17, se hizo referencia a la finalidad del seguimiento de estas medidas, afirmando que tienen como objetivo, la no prolongación indefinida en el tiempo de las medidas adoptadas en dicho sentido, ya que esto transgrede de manera vehemente, el interés superior del menor, al respecto señaló



"(...) Así las cosas, se advierte que luego de adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en favor de los menores de edad, la autoridad administrativa deberá realizar el correspondiente seguimiento, el cual no podrá adelantarse por un tiempo ilimitado, pues, en aras de proteger el interés superior del menor involucrado, el Defensor de Familia deberá definir, con celeridad, su situación jurídica. Por consiguiente, cuando de las pruebas se observe que la familia del menor no ofrece garantías para el restablecimiento de sus derechos, la Autoridad Administrativa deberá dar por terminada la medida adoptada y decretar, en el caso del Defensor de Familia, la adoptabilidad del niño, niña o adolescente del que se trate (...)"

e. La Corte Constitucional ha precisado que, en casos en los que el operador judicial evidencia una flagrante contradicción entre una disposición normativa aplicable a un caso en particular y una norma del rango Constitucional, deberá hacer uso de la llamada *excepción de inconstitucionalidad*, al respecto dijo en la Sentencia SU132 de 2013:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido que "la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.(...)"

iii) De cara a zanjar el asunto que centra la atención del Despacho se relievra, los siguientes supuestos verificables:

- GUSMEY DAVID, es un adolescente, de 14 años, quien, en un acto, al parecer de rebeldía y desacuerdo con su familia materna, abandonó su país – Venezuela- atravesando la frontera totalmente solo, con la ilusión de encontrar a su padre, que según lo refiere, vive en la ciudad de Bogotá.
- Durante el trámite administrativo, si bien se conoció sobre la existencia de su familia materna, esta no pudo ser contactada con los datos suministrados por el menor, como tampoco, contar con la colaboración de las autoridades de su país de origen en atención a la crisis humanitaria que afronta Venezuela, lo que pese a los esfuerzos adelantados por el ICBF y por este mismo Despacho, imposibilitó tener un contacto con su núcleo familiar.
- Ahora, si bien, tal como lo informó el ICBF, en misiva allegada el 12 de julio de los corrientes, a las instalaciones del instituto ubicadas en el municipio de Arauquita, arribaron dos presuntas tías de GUSMEY DAVID, manifestando su interés por el menor, lo cierto es que no existe certeza sobre la relación parental de estas, ya que tal como ellas lo afirmaron, y en su momento lo dijo el mismo adolescente, su padre nunca realizó el acto de reconocimiento de su paternidad.
- Si bien se ejecutaron las actuaciones propias del trámite de restablecimiento de derechos, no puede desconocerse que, no se pudo obtener la vinculación efectiva de los consanguíneos o personas que hayan fungido como cuidadoras del menor de edad involucrado.

iv) A partir de un estudio enderezado de las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad, parámetro legítimo en *pos* de verificar la aplicación preferente de éstas frente a otras normas de menor jerarquía, resultan patente que pueden presentarse contradicciones, lo que hace que la norma inferior ceda su paso a aquélla que garantice los derechos advertidos en la Carta Fundamental y tratados internacionales.

Aplicado tal antecedente, encuentra esta Dependencia Judicial, que, aunque el artículo 103 del C.I.A., vigente en nuestro ordenamiento jurídico, resulta claro, en razón a que desarrolla unas medidas que impone que el cognoscente, *ora* autoridad administrativa, *ora* autoridad judicial, aplique; en el caso del adolescente BELTRAN, no resulta meritorio que esta Agencia Judicial ignore que las especiales características que rodean el mismo, reclaman la adopción de cautelas diferentes a las establecidas en la norma, máxime cuando no se cumplen ninguno de los presupuestos normativos para las opciones otorgadas por el legislador, por cuanto, a la fecha: *i)* no se encuentra superada la vulneración de derechos que afecta a GUSMEY DAVID; *ii)* no pueden evaluarse las condiciones de su familia para garantizar sus derechos, por cuanto, pese a que se siguieron los lineamientos en la materia, referentes a la publicación y notificación de las decisiones adoptadas dentro del trámite administrativo, mal haría esta juzgadora en tener como agotadas las mismas de manera objetiva, teniendo en cuenta la situación y precarias condiciones de comunicación que atraviesa el país donde se encuentra ubicado el tronco materno de GUSMEY, por tanto, a la fecha, esta es una condición inverificable; *iii)* por último, y en línea de lo anterior, tampoco puede afirmarse que su familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, ya que, tal como se dijo, dicha circunstancia no puede asentirse en la especie de marras, en razón a la especial situación que lo envuelve, se itera.

Siendo las medidas de restablecimiento temporales, es decir, pierden su vigencia, entre otras cosas, cuando se cumpla el objetivo de las mismas, lo lógico sería actuar de la forma dispuesta en el artículo memorado; empero, un actuar así atentaría, flagrantemente, los intereses y derechos legítimos de la persona por la que aquí se actúa, y se haría en la medida en que, siendo una de las opciones que, probablemente podría aplicarse *-ante la imposibilidad de haberse establecido en el trámite la funcionalidad de la biológica-*, como es la adopción, sería tanto como desprender al menor de su familia, sin la posibilidad de que éste y su estirpe o demás personas interesadas en la custodia del menor, tengan la más exigua posibilidad, de que en franca lid, puedan encarar esta situación con consecuencias nefastas, como la de conceder una familia diferente que usurpe el lugar de quien biológicamente lo ocupa respecto de GUSMEY.

Amén de que lo anterior, no es el querer del adolescente, el que ha manifestado, como se observa en el dossier, la necesidad de estar nuevamente con su familia, de la que se alejó hace poco más de un año.

Así entonces, al mediar una notable contradicción entre la norma llamada a ser aplicada y las del bloque de constitucionalidad que hacen un llamado a todos los entes de permitir que los niños preserven las relaciones familiares, excepto, cuando por razones del interés del menor ello no sea lo correcto, aquélla será inaplicada en virtud de la facultad que concede la excepción de inconstitucionalidad.

v) Como colofón de lo anterior, se mantiene la medida de restablecimiento consistente en la ubicación en la institución especializada ONG CRECER EN FAMILIA, dispuesta por autoridad administrativa del ICBF regional Norte de Santander, y en todo caso, será el ICBF a través de quien corresponda, el que tendrá la custodia y protección del menor BELTRAN lo que se extenderá, hasta cuando éste pueda retornar o reunificarse con su grupo familiar. Igualmente, se dispondrá que se ejecute una búsqueda intensa de la familia del menor, a través de las redes sociales, o de labores articuladas con el COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA o de otra autoridad, teniendo en cuenta, además, la información que pueda brindar el menor.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE.

PRIMERO. INAPLICAR el artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia para este asunto, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. MANTENER en favor de GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN. la medida de restablecimiento, consistente, en la ubicación en la institución especializada ONG CRECER EN FAMILIA, dispuesta por autoridad administrativa del ICBF regional Norte de Santander, y en todo caso, será el ICBF a través de quien corresponda, el que tendrá la **custodia y protección** del menor de edad mencionado hasta tanto éste pueda retornar o reunificarse con su grupo familiar.

TERCERO. ORDENAR la búsqueda exhaustiva de los familiares de GUSMEY DAVID BELTRAN BELTRAN, en los términos referidos en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, remitir las diligencias al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Regional Norte de Santander, para que ejecute lo aquí decidido.



QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial, adscrita a este Despacho Judicial.

SEXTO. DEJAR las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 96 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 17 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

